

INSTRUCCION No. 120

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Han sido detectadas irregularidades en la tramitación y resolución de los procesos ordinarios sobre subsanación de errores sustanciales padecidos en los asientos practicados en los Registros del Estado Civil, muy en particular en aquellos que tienen por objeto la variación de la edad del inscripto, que repercute directamente en actividades de índole educacional, laboral, electoral, militar, en la seguridad social, etc.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en ejercicio de las facultades de que disfruta por el artículo 7 en relación con el 21, ambos de la Ley de organización del Sistema Judicial, dicta la siguiente:

INSTRUCCION No. 120

PRIMERO: Recordar a los Tribunales que sólo procede la subsanación judicial de los errores sustanciales padecidos en los asientos registrales, habida cuenta que los materiales, textativamente relacionados en el artículo 153 del Registro de la Ley de Registro Civil, son susceptibles de ser enmendados por la vía que establece su artículo 150 y siguientes.

SEGUNDO: Reiterar que por la naturaleza esencial del error, que afecta al hecho en sí de cuyo asiento se dejó constancia, resulta necesario el estricto cumplimiento de todas y cada una de las reglas que la Ley de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral establece para el proceso de la naturaleza del que se trata, de lo que se colige la celosa vigilancia por el Tribunal de que la relación procesal quede perfectamente integrada, o en otros términos, que la acción se ejercite por los que deban hacerlo y se demande a todos los que de una manera u otra tengan interés en la subsanación que se pretende, entre ellos, al propio Estado.

TERCERO: Disponer se observe un especial cuidado en lo que se refiere a la práctica de las pruebas, a fin de evitar que por declaraciones de testigos cuya razón de conocimiento de los hechos y las circunstancias en los mismos concurrentes, no ofrezcan a la Sala elementos indubitados que conduzcan a la convicción, o que sean definitivamente, resueltos asuntos en que de ordinario suelen intervenir otro tipo de pruebas, haciendo especial énfasis tanto en cuanto al ejercicio de la facultad de que disfruta de asumir una posición activa en el acto, como en los que el artículo 248 de la Ley Procesal Civil vigente le confiere, de ordenar pruebas para mejor proveer cuando las practicadas a instancia de parte, no le basten para arribar a juicio certero, de modo especial, aquellas a que se contraen los artículos 42, 262 y 301, todos de la Ley citada.

CUARTO: Recomendar una especial atención al artículo 243 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, cuya utilización, en casos de subsanación, debe ser de carácter excepcional.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis. "Año del XXX Aniversario del Desembarco del Granma".